Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **05257/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

De acuerdo con el acuse de la solicitud el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés[[1]](#footnote-1), **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública a la que se le asignó el número **00410/NAUCALPA/IP/2023**, por medio del cual, el particular solicitó lo siguiente:

*“En la calle Pafnuncio Padilla, del municipio Naucalpan, se detectó que hay parquimetros que no sirven. Solicito me otorguen la siguiente información: ¿Cuántos hay en este calle? ¿Desde cuándo hay reporte de que no sirven? ¿Por qué no sirven? ¿Cuándo fue la última vez que les dieron mantenimiento?”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía PNT vinculada al **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.**

El **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar atención a la solicitud de acceso a la información de mérito, acto que consta en los siguientes términos:



**III. Prórroga.**

De las constancias que obran en **EL SAIMEX,** se advierte que el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“…Folio de la solicitud: 00410/NAUCALPA/IP/2023*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Respecto de la expresión documental que da respuesta al contenido de información se continúa realizando en una búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que se solicita una prórroga de siete (7) días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. La presente solicitud tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios*

*MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución; sin embargo, en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar el acuerdo remitido por el Comité de Transparencia por medio del cual haya aprobado la prórroga para atender la presente solicitud.

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

*“…*

*Folio de la solicitud: 00410/NAUCALPA/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se otorga respuesta a la solicitud registrada con número 00410/NAUCALPA/IP/2023 mediante oficio DGSCYTM/SMS/1031/2023 , signado por la Subdirectora de Movilidad Segura. En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, V, y VIII, 3, 4, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; me permito informarle lo siguiente: en atención a la solicitud, se realizo una búsqueda exhaustiva en la base de datos en los archivos físicos y digitales, con que cuenta actualmente la Dirección General de Desarrollo Urbano a través del área correspondiente la Subdirección de Movilidad Territorial, y mediante oficio DGDU/SMT/0129/2023 signado por el Subdirector de Movilidad Territorial informa que derivado de una búsqueda que se llevo acabo en el archivo de esta Subdirección de Movilidad Territorial, no se encontró queja o denuncia respectó al tema en cuestión en la zona de la calle Pafnuncio Padilla, Naucalpan de Juárez, también se informa que la Subdirección de Movilidad Territorial no es la Autoridad encargada de llevar el registro de los parquímetros instalados en las vialidades del Municipio de Naucalpan. se anexa oficio*

*ATENTAMENTE*

*MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA”* (Sic).

Cabe referir que dicha respuesta fue acompañada con los siguientes archivos digitales:

* ***“17198 0410-NAUCALPA-IP-2023 R 102 SMS 1331.pdf”,*** archivo que contiene un oficio con número DGSCYTM/SMS/1031/2023, firmado por la Subdirectora de Movilidad Segura, por medio del cual señala que esa área administrativa desconoce lo relativo a la infraestructura, logística y mantenimiento de parquímetros en el Municipio de Naucalpan de Juárez, sin embargo, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre comunicó que dicha atribución es propia de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, señalando así el artículo 83 del Bando Municipal, el cual será estudiado en el Considerando respectivo.
* ***“SAIMEX 410.pdf”,*** Archivo que contiene un oficio con número DGDU/SMT/0129/2023, firmado por el Subdirector de Movilidad Territorial, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por medio del cual únicamente señaló que esa **Subdirección** no es la autoridad encargada de llevar registros de los parquímetros instalados en las vialidades del Municipio de Naucalpan.

**V. Del Recurso Revisión.**

Inconforme con la respuesta, el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **05257/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta dice que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad del municipio no tiene la información pero aclara que sí la tiene la Dirección General de Desarrollo Urbano también del ayuntamiento. Mi solicitud la hice al ayuntamiento de Naucalpan y la contestó una dirección que no tiene la información. Favor de entregar la información solicitada por la dirección que sí la tenga.”* (Sic).

Por otro lado, respecto a las **Razones o motivos de inconformidad** no fue vertida manifestación alguna por el particular.

**VI. Del turno del Recurso Revisión.**

El **tres de septiembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones e Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestaciones que conforme a derecho le correspondían.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado, remitiendo para tal efecto el archivo electrónico denominado ***“ DGDU-SJ-II-479-2023.pdf”***, el cual consta de seis páginas, de las que se advierte el oficio firmado por la Subdirectora Jurídica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, por medio del cual, en alcance a las respuestas enviadas por los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO,** hizo del conocimiento al particular que el programa de parquímetros está suspendido desde el 31 de diciembre de 2018, misma fecha en la que concluyó el contrato con la pasada administración pública.

**c) De la ampliación para resolver el Recurso de Revisión:**

El **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **treinta y uno de agosto al veinte de septiembre del dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, por corresponder a días inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia aprobado por el Pleno en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Por tanto, se advierte que el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el tres de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, se tuvo por interpuesto al siguiente día hábil siendo la fecha de presentación el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés,** por tal razón éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*(Énfasis añadido)”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede, resulta conveniente desglosar los elementos de la disposición enunciada; de tal manera que, el sobreseimiento del Recurso de Revisión se suscita cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando éste sin efecto o materia, los elementos a considerar son:

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el elemento normativo en estudio, el cual se considera como “acto” las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas, ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para llevar a cabo lo que expresamente les faculta la Ley; así como, otros ordenamientos jurídicos.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, el hecho de efectuar actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho; por lo que, los “actos”, a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.****”***

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la Dependencia o Entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la Dependencia o Entidad Responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado por la parte **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que para el caso fue posterior; es decir, en Informe Justificado, mediante el cual concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el Recurso de Revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento; toda vez que, quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a ello, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información, medularmente solicitó información respecto a unos parquímetros que se encontraban en una calle del municipio de Naucalpan de Juárez, especificando que requería: ¿**Cuántos hay en esa calle? ¿Desde cuándo hay reporte de que no sirven? ¿Por qué no sirven? ¿Cuándo fue la última vez que les dieron mantenimiento?**

A lo cual, en respuesta primigenia, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió las manifestaciones vertidas por los servidores públicos habilitados que fueron requeridos para la atención de la solicitud de mérito.

Por lo que, la respuesta proporcionada por la Subdirectora de Movilidad Segura, solo hizo del conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio era el área administrativa competente, para atender la solicitud de mérito. Por otro lado, como respuesta también se proporcionó la manifestación del Subdirector de Movilidad Territorial, el cual señaló que esa subdirección de Movilidad Territorial no es la autoridad encargada de llevar el registro de parquímetros instalados en las vialidades del Municipio de Naucalpan.

Expuesto lo anterior, se advierte que la información remitida en respuesta generó la inconformidad del **RECURRENTE,** pues este último señaló únicamente en su **Acto Impugnado** lo siguiente:

*“La respuesta dice que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad del municipio no tiene la información* ***pero aclara que sí la tiene la Dirección General de Desarrollo Urbano*** *también del ayuntamiento. Mi solicitud la hice al ayuntamiento de Naucalpan y la contestó una dirección que no tiene la información. Favor de entregar la información solicitada por la dirección que sí la tenga.”* (Sic).

Una vez expuesto lo anterior, y previo a entrar de lleno a la conclusión del presente asunto, este Órgano Garante considera necesario precisar que **EL RECURRENTE** en su Acto Impugnado se dolió sobre la falta de trámite a la solicitud de mérito, actualizando así lo referido en la fracción XI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se advierte que derivado de las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados, mismos que señalaron al área competente para atender la solicitud de mérito; sin embargo se advierte que en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no fue proporcionada la manifestación del área competente.

Una vez que ha sido expuesto lo anterior, se precisa necesario enfatizar en las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** pues de recordarse lo señalado en la solicitud, así como la respuesta proporcionada por el ente recurrido, éste último reclamó la ausencia de la respuesta del área competente.

Por lo que, derivado de un análisis realizado al Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que fue remitida la manifestación de la Subdirectora Jurídica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez.

 Sin embargo, antes de entrar de lleno a las manifestaciones vertidas por la servidora pública habilitada, cabe traer contexto la normatividad de que señala a esa área como la competente para la atención de la presente solicitud de acceso a la información público que dio trámite al presente Recurso de Revisión:

Por lo que, el Bando Municipal 2023 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez señala:

***CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO***

***De la Dirección General Desarrollo Urbano***

***Artículo 83. La Dirección General de Desarrollo Urbano,*** *es la Dependencia de la Administración Pública Municipal, encargada de planear, ordenar y regular, los asentamientos humanos en el territorio municipal, el desarrollo urbano,* ***la infraestructura vial local*** *a cargo del Municipio y los anuncios, para lo cual podrá concertar y acordar acciones con las autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México u otros municipios, debiendo vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan esas materias.*

***…***

***Artículo 84. Las funciones de vía pública y vialidad,*** *encaminadas a brindar el servicio para el correcto tránsito de vehículos y peatones, así como a facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad de los centros de población, las ejercerá el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Entendiendo a la vía pública como*** *todo bien de dominio público o privado o de uso común, cuyo destino es el libre tránsito de vehículos y de personas, teniendo como función la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos, iluminación y soleamiento a los inmuebles.*

***Asimismo, se entiende como vialidad, como el conjunto de espacios geográficos que estructuran e integran el uso del suelo y se destinan fundamentalmente al tránsito de vehículos y personas, así como alojar instalaciones.***

***Artículo 85. La Dirección General de Desarrollo Urbano, es la responsable de expedir la autorización correspondiente para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial local****, en los términos que para tal efecto prevé la normatividad aplicable, salvo en aquellos casos en que la normatividad requiera previo acuerdo de Cabildo.*

Del precepto legal en cita, podemos advertir que la Dirección General de Desarrollo Urbano, es la responsable de vigilar y revisar para posteriormente solicitar la autorización del Cabildo Municipal para la colocación de mobiliario urbano, tal como lo son **los parquímetros** a los que hace alusión el peticionario.

Por lo que, del análisis vertido al Informe Justificado, donde la servidora pública habilitada, en funciones de Subdirectora Jurídica adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, señaló una negativa para contar con la información solicitada por el hecho de que a la fecha de la solicitud (31 de julio de 2023) no se cuenta con autorización por parte del Ayuntamiento de Naucalpan, para el funcionamiento de **parquímetros,** señalando entonces que desde el pasado 31 de diciembre de 2018 que concluyó el contrato celebrado con la Administración Pública anterior, no se ha reactivado dicho servicio, por lo que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se le requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”*

Asimismo, no se omite comentar que debido a que existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atención a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho precepto legal refiere las atribuciones con la que cuenta este Órgano Garante, sin advertirse la facultad para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes****”*** *(sic)*

Precisado lo anterior, se advierte que, si bien en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una manifestación que diera por atendido el requerimiento de acceso a la información, sucedió lo contrario al remitir el Informe Justificado, pues le hizo del conocimiento al **RECURRENTE** que carecía de documentación o en su caso información que pudiera dar por atendido el requerimiento de acceso a la información.

De este modo, es importante hacer del conocimiento que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entregue la información solicitada o complemente la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el Recurso de Revisión que al efecto se haya interpuesto quedara sin materia, lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando **EL** **SUJETO OBLIGADO** modifica o revoca su respuesta primigenia de tal manera que el acto, motivo de la impugnación lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un Recurso de Revisión, **EL** **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su Informe Justificado y/o **posteriormente** a éste, **siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva**.

De conformidad con lo antes expuesto, conviene traer a contexto lo argumentado por Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, mismo que cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre más al fondo del estudio de los agravios o motivos de inconformidad.**

Por lo que, para que se actualice el sobreseimiento de un Recurso de Revisión, **EL** **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su Informe Justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, **lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso, pero antes del cierre de instrucción.**

Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido reparada.

De lo anterior, se hace del conocimiento al **RECURRENTE**, que, de conformidad con lo antes expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta, dando mayores elementos para complementar su respuesta primigenia, mediante alcance como Informe Justificado; de esta forma, es evidente que las manifestaciones proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado, colman la solicitud de acceso a la información argumentada por **EL** **RECURRENTE**, de conformidad con el análisis previamente impactado.

Por ende, en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento, consistente en ***que el medio de impugnación quede sin materia***en atención al análisis realizado en el presente Recurso de Revisión, por tal motivo, se actualiza tal circunstancia, ya que el Acto Impugnado así como las Razones o Motivos de Inconformidad que dieron origen al presente Recurso de Revisión quedaron sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05257/INFOEM/IP/RR/2023,** por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al modificar la respuesta el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución**.**

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento**.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**CUARTO. Hágase** del conocimiento del **RECURRENTE,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------

SCMM/AGZ/DEMF/CCA

1. Debido a que de conformidad con el calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto el 14 de diciembre de 2022, se tuvo por presentada la solicitud de mérito al día hábil siguiente [↑](#footnote-ref-1)